

Señora
JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Clase de Proceso: Liquidación Sociedad Patrimonial entre Compañeros
Permanentes
Número de Radicación: 1100131100-13-2019-01141-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO DAZA PINTO
DEMANDADO: MARIELA SANCHEZ MARTINEZ

Asunto: Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación

Respetada Señora Juez:

En mi calidad de apoderado del Demandante, a través del presente memorial me permito interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación contra lo decidido en auto de 18 de agosto de 2021 para que sea revocado, con fundamento en lo siguiente:

1°- La señora Juez ordenó *DAR por terminado el presente trámite liquidatorio, por Carencia de Objeto, toda vez que los señores MARIELA SÁNCHEZ MARTÍNEZ y ALEJANDRO DAZA PINTO, finiquitaron el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial mediante acta de conciliación de fecha 25 de enero de 2018*

2.- En la citada acta, si bien se dijo que procedían ***“a liquidar la sociedad patrimonial en los siguientes términos:”***, dicho acuerdo no constituye una liquidación de la sociedad patrimonial por cuanto la liquidación tiene unos **requisitos de existencia y validez** conforme a los artículos 1821, 1832 y 1394 del Código Civil, como lo es la adjudicación de la propiedad de los bienes sociales o la renuncia a gananciales, y en la que nos ocupa, nada de ello se hizo, por lo que, dicho acto, a pesar de contener la expresión de liquidación, no lo es y no se la puede tener por tal por la simple denominación que allí se hizo.

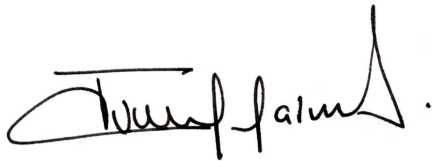
Liquidar la masa es ponerla en cabeza de los cónyuges y/o comuneros, y esto no se produjo. No hubo transmisión del dominio de los bienes de la masa, por lo que tiene que llevarse a cabo este proceso a través del trámite que nos ocupa.

3.- En el hecho 2.- de la demanda se dejó que la única prestación que se cumplió del acuerdo fue la entrega de la casa por parte de mi poderdante a la demandada, ***“sin embargo dicha prestación no tiene naturaleza liquidatoria de la sociedad patrimonial”***, y lo mismo se puede decir del otro acuerdo que consistió en que la señora Mariela, aquí demandada, se obligara, sin plazo ni condición, a vender el inmueble para distribuir el dinero.

4.- Contrario a lo afirmado por la señora Juez, esa prestación no tiene naturaleza de que **“preste mérito ejecutivo”**, por más de que ello diga el acta, y por eso el acuerdo plasmado en dicha acta no tiene la vocación de poderse denominar una “liquidación de sociedad patrimonial”, razón por la cual se inició el presente proceso.

5.- Por lo anterior, solicito a la Señora Juez revocar el auto impugnado y en su lugar se sirva continuar el trámite.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Andrés Sarmiento Naranjo', with a stylized flourish at the end.

JUAN ANDRÉS SARMIENTO NARANJO

C.C. 79.159.083

T.P. 73.220 C.S.J.

juansarmiento@defensoria.edu.co